



Resolución de Superintendencia

Nº 263 -2014/SUCAMEC-SN

Lima, 12 SET. 2014

VISTOS

El Acta Nº 003-2014-SUCAMEC-CPAD, de fecha 10 de setiembre de 2014, de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, constituida por Resolución de Superintendencia Nº 064-2014/SUCAMEC-SN de fecha 26 de marzo de 2014, y el Informe Técnico Nº 008-2014-SUCAMEC-OFELUC, de fecha 9 de setiembre de 2014, emitido por la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC – OFELUC.

ANTECEDENTES

1. Por necesidad del servicio, se dispuso que, desde fines del 2013, el señor **LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO**, en adelante el señor Guevara, en su calidad de Técnico en Archivo de la SUCAMEC, sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, prestara atención en el Módulo de Informes de SUCAMEC, de lunes a viernes en horarios de refrigerio.

2. Mediante el Informe Nº 04-2014-SUCAMEC-GG/TD, de fecha 4 de julio de 2014, en cuyo documento se adjuntaron siete (07) grabaciones de conversaciones varias, el señor Walther Jhon Hajar Fernández, Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, comunicó a la Gerencia General sobre la denuncia formulada por el señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, identificado con DNI Nº 18178561, por cuanto el señor Guevara estaría presuntamente involucrado en los hechos denunciados, los cuales serían los siguientes:

- El señor Guevara atendió al señor Rodríguez Amaya, quien solicitó ante SUCAMEC, una Autorización para la Prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), para lo cual debía cumplir con presentar, entre otros requisitos, un Certificado de Asistencia a un Curso de Formación y Capacitación. El señor Guevara indicó al señor Rodríguez Amaya que los cursos habían terminado y debía esperar a que se reinicie alguno para asistir y presentar su expediente. Ante ello, el usuario le preguntó si conocía a alguien que pueda ayudarlo a obtener dicho certificado, dado que venía desde la



G. MAGÁN



ciudad de Puno y se encontraba desesperado porque no quería perder su trabajo, indicándole el señor Guevara que lo llame en la noche.

- El señor Rodríguez Amaya efectuó la llamada siendo atendido por el señor Guevara, quien le dijo que conocía a alguien en una empresa, y que podía ayudarlo con su certificado, para lo cual debía darle algún dinero, y que podían reunirse al día siguiente a la vuelta de la SUCAMEC. El encuentro entre el señor Rodríguez Amaya y el señor Guevara se llevó a cabo al día siguiente en el lugar indicado, en el auto del señor Guevara, momento en que el denunciado afirmó haberle entregado S/.500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), y que en el mismo acto el señor Guevara le indicó que en 15 días obtendría el certificado.
- Según manifestó el denunciante, transcurridos tres meses, el trabajador de SUCAMEC le entregó el Certificado con su nombre y fecha errada, reclamándole en TOTTUS de Canta Callao, lugar donde se coordinó con el contacto de la empresa, para que se le hiciera entrega de un nuevo certificado a cambio de la devolución del anterior.
- Obtenido el certificado corregido, el señor Guevara le indicó que ingrese el documento por Mesa de Partes de la SUCAMEC, el cual fue recibido por la SUCAMEC el 27 de marzo de 2014 con Registro N° 413388, trámite que fue observado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, debido a que el nombre del usuario no figuraba en la relación de participantes de formación y capacitación para personal que presta servicios de seguridad privada, circunstancia que el señor Rodríguez Amaya reclamó al señor Guevara. Luego de transcurridos cinco meses sin obtener su Autorización para el SISPE e indignado por tal situación, el señor Rodríguez Amaya denunció al señor Guevara ante el Coordinador de la Oficina de Trámite y Acervo Documentario de SUCAMEC, momento en el cual dicho denunciante le entregó al señor Walther Jhon Hajar Fernández los siete (07) audios, los cuales son parte del Anexo del Informe N° 04-2014-SUCAMEC-GG/TD.



3. Con Memorando N° 137-2014-SUCAMEC-GG, de fecha 11 de julio de 2014, la Gerencia General puso en conocimiento de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión, el contenido del Informe N° 04-2014-SUCAMEC-GG/TD, solicitando que se evalué la pertinencia de iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guevara.



4. Con Acta N° 001-2014-SUCAMEC-CPAD, de fecha 14 de julio de 2014, la Comisión consideró conveniente esperar que la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC – OFELUC remita su informe final para realizar la evaluación de la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de optimizar recursos y centralizar la información.



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

5. El 10 de setiembre de 2014, la OFELUC remitió a la Comisión el Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC, en el cual se concluyó que la presunta responsabilidad de Guevara amerita el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo de la Comisión.
6. Con fecha 10 de septiembre de 2014, mediante Memorando N° 002-2014-SUCAMEC-CPAD, el Presidente suplente de la Comisión remitió el Acta N° 003-2014-SUCAMEC-CPAD, en la cual consta que se acordó por unanimidad que **procede instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro.**

CONSIDERANDO

1. Que, el señor Rodríguez Amaya, pese a detallar lo acontecido al Coordinador de la Oficina de Trámite y Acervo Documentario y proporcionar grabaciones de audios y documentos como prueba de sus afirmaciones, no presentó su denuncia por escrito, considerando que el hecho descrito podría implicarlo en alguna responsabilidad.

Sin embargo, habiendo la SUCAMEC tomado conocimiento de los hechos señalados por el señor Rodríguez Amaya, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción procedió a realizar una investigación a fin de corroborar la veracidad de los mismos, a partir de la cual halló otros elementos probatorios sobre la presunta falta administrativa en la que habría incurrido el señor Guevara, investigación cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC.

2. Que, de la entrevista realizada al señor Walther Jhon Hajar, éste manifestó que, cuando el denunciante Rodríguez Amaya refirió los hechos, señaló que la persona que lo ayudó en su trámite era "Gualy Guevara" y al solicitarle que brinde las características físicas de esta persona, manifestó que era: "alto, trigueño, corpulento y que tenía un auto blanco que estacionaba atrás de la SUCAMEC"; siendo que tales referencias corresponden plenamente con las características físicas del señor Guevara.
3. Que, cuando el denunciante hizo referencia a las conversaciones telefónicas sostenidas por su persona con el señor GUEVARA, indicó que estas fueron realizadas al celular número 989279391; siendo que el mismo número telefónico fue consignado por el señor Guevara como número de contacto de uso personal, información contenida en su legajo personal.



4. Que, constan como elemento que acredita la realización de las conversaciones entre el señor Guevara y el denunciante las grabaciones que fueron realizadas por el denunciante desde su celular, las mismas que el señor Hajar Fernández grabo en su computadora, y posteriormente en un CD para presentarlo como parte del Informe N° 04-2014-SUCAMEC-GG/TD.

Al respecto, cabe precisar que el señor Hajar Fernández ha reconocido en las conversaciones que una de las voces corresponde al señor Guevara, y que estaban referidas al trámite que pretendía efectuar el señor Rodríguez Amaya ante la SUCAMEC y al número de registro que se le otorgó al expediente una vez presentada su solicitud.

5. El Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC refiere sobre las conversaciones de la siguiente forma:

“El audio 1, contiene la llamada efectuada por el usuario Rodríguez Amaya al señor Guevara con la finalidad de programar una reunión, quedando en reunirse un día martes. En la segunda conversación (Audio 2), el señor Guevara llama por teléfono al usuario para decirle que la reunión sería en TOTTUS, donde lo contactaría con el trabajador de la empresa de vigilancia para que le haga entrega del Certificado requerido. A los días Guevara llama nuevamente (Audio 3) para decirle que tenía el certificado para entregárselo, a lo que el usuario respondió que era imposible darle el encuentro, quedando en reunirse al día siguiente a la vuelta de SUCAMEC. El audio 4 registra el momento en que el usuario proporciona al señor Guevara el número de registro con el que ha ingresado su expediente, y le solicita ayuda en el trámite. Los Audios 5 y 6 registran la conversación entre el señor Guevara y “Kike”, donde el primero le dice al segundo que está acudiendo a su encuentro, en compañía del usuario Rodríguez Amaya. En el Audio 7, se escucha que el señor Guevara llama por teléfono a “Kike” para decirle que el Certificado que se le entregó a Rodríguez Amaya contiene error en nombre y fecha, a lo que “Kike” responde que corregirá dichos errores.

De estos audios, cobra suma importancia el contenido del audio 4, en el que Rodríguez Amaya le brinda el número de registro a Guevara Alfaro a fin que lo “ayude” en la obtención de su Autorización para prestar Servicio de Seguridad Privada, y donde se escucha claramente que el trabajador de SUCAMEC le dice al administrado “Si, yo voy a averiguar eso, ya te diré pues como va”

El contenido de todos los audios, permite corroborar la versión del usuario Rodríguez Amaya respecto de la intervención del señor Guevara Alfaro en las





Resolución de Superintendencia

gestiones destinadas a la obtención de su Certificado de asistencia al curso de formación y capacitación. Se puede advertir además, de los audios analizados, que Guevara Alfaro además de contactar al usuario con la persona de la empresa de vigilancia PERSEG SAC –“Kike”– quien supuestamente facilitó el Certificado, se “compromete” con ayudarlo en la tramitación de su expediente ante la SUCAMEC, caso contrario no tendría sentido alguno que le solicitara el número de registro asignado a su expediente, tal como se escucha en el audio 4 (Anexo 6.A). Todo ello revela un tipo de conducta por parte del trabajador, a través de la cual se ha pretendido brindar ventajas o favorecer al usuario Rodríguez Amaya, independientemente que el objetivo de este último se haya concretado”.

6. Que, se encuentra acreditado que el administrado Rodríguez Amaya inició un trámite para obtener autorización para prestar Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), en el cual presentó un Certificado con información aparentemente inexacta, en el sentido que, al revisar la base de datos de la SUCAMEC este no aparecía registrado como asistente a ningún curso de capacitación, siendo esta una de las observaciones al trámite que no fue subsanada, tal como comunicó la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.
7. Que, corresponde precisar que del Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC, se advierte que pese a los intentos de la OFELUC por obtener la versión de los hechos por parte del señor GUEVARA a través de una declaración presencial, éste se negó a colaborar con la investigación preliminar, habiendo generado una innecesaria dilación al no comunicar desde un inicio su negativa a declarar.

No obstante lo anteriormente señalado, el señor Guevara presentó su descargo por presunta inconducta funcional de forma escrita el 03 de setiembre del 2014, en donde rechaza categóricamente haber recibido dinero del señor Rodríguez Amaya, por ningún tipo de concepto, y que no lo favoreció en el trámite con Registro N° 413388, agregando que ha sido coaccionado en la SUCAMEC hasta en dos oportunidades al ser interrogado de forma irregular y arbitraria, indicando que la Analista de OFELUC lo conminó a la firma.

Sobre el particular, la OFELUC ha señalado la falsedad de las afirmaciones vertidas por el señor Guevara, en tanto desde un inicio fue informado sobre la razón de la entrevista e incluso que podía abstenerse de declarar si así lo deseaba, habiéndose respetado, de ese modo, la decisión del señor Guevara de no suscribir el acta de entrevista, y aceptando su requerimiento de contar con un abogado para firmar el documento; incluso se le otorgó un plazo de 48 horas para la firma, lo cual demuestra que la OFELUC en todo momento ha sido



respetuosa en el trato y requerimientos al señor Guevara, en el marco de las indagaciones preliminares.

8. Que, se estima que por los hechos referidos en los documentos aludidos en los párrafos que anteceden, el señor Guevara habría quebrantado el principio de probidad, los deberes de neutralidad y transparencia, y la prohibición ética de mantener intereses de conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6º, numerales 1) y 2) del artículo 7º y numerales 1) y 2) del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
9. Que, de los hechos señalados precedentemente, se ha demostrado que el señor Guevara no actuó con probidad, al haber brindado ayuda al usuario de SUCAMEC, Rodríguez Amaya, para sus trámites de autorización para prestar servicios de seguridad privada, dado que existió entre ellos, llamadas telefónicas y encuentros privados en relación a trámites propios de la institución que en ningún caso pueden considerarse parte del procedimiento regular que el usuario debió seguir a efecto de obtener la autorización solicitada.
10. Que, la conducta del señor Guevara evidencia un tipo de trato al usuario ajeno al deber de neutralidad con que debe conducirse todo servidor o funcionario público del Estado, toda vez que éste brindó al señor Rodríguez Amaya un tipo de atención distinta a aquella que la institución debe proporcionar al común de sus administrados, quienes, lejos de recibir un trato especial, deben regirse conforme a los procedimientos y formalidades establecidas para tal fin. Dada la vinculación directa entre el señor Guevara y el señor Rodríguez Amaya, y los medios de contacto establecidos por ambos para tratar asuntos propios de la función pública que correspondía al primero. En el mismo sentido, se ha vulnerado el deber de transparencia.
11. Que, se ha demostrado que el señor Guevara mantuvo intereses de conflicto al haber ayudado al señor Rodríguez Amaya en la obtención del Certificado de Capacitación que debía presentar ante la SUCAMEC, para obtener la autorización para brindar servicio de seguridad privada, afectando con ello las funciones de control ejercidas por la institución para el otorgamiento de tales autorizaciones. En buena cuenta, tal comportamiento evidencia un intento por sobreponer los intereses de un particular y sus propios intereses personales por sobre aquellos que corresponden a la institución de la cual forma parte el trabajador en cuestión, valiéndose este último de su condición de trabajador de la SUCAMEC. Asimismo, el señor Guevara se ha valido de su calidad de



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

trabajador de la SUCAMEC para procurar obtener beneficios o ventajas indebidas para sí mismo y para un usuario.

12. Que, de conformidad con el artículo 12º de la Ley Nº 27815, concordante con el artículo 16º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, el empleado público que incurra en infracciones a la mencionada norma será sometido al procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
13. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario (...)”; siendo que el artículo 164º de la norma citada señala que el proceso administrativo disciplinario estará a cargo de una Comisión de carácter permanente.

Al respecto, corresponde precisar que el artículo 9º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública prevé entre las posibles sanciones a imponerse la de suspensión, siendo que se debe considerar que la sanción de cese temporal contemplada en el artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276 es equiparable a la suspensión mayor a treinta (30) días.

14. Que, en el caso materia de análisis, se advierte que la presunta falta administrativa imputada al señor Guevara reviste tal gravedad que es pasible de ser sancionada mediante suspensión mayor a treinta (30) días o destitución.
15. Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos y el Gerente General y, de conformidad con la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

SE RESUELVE:

1. Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO, por la presunta comisión de las infracciones señaladas en los considerandos de la presente Resolución.
2. Conceder al señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO el plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto de que en ejercicio de su derecho de defensa presente



sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

3. Notificar la presente Resolución a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

